



EXP No 112 DE 12 DE MAYO DE 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0878

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

04 NOV 2020

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita N° 473 de fecha de 23 de diciembre de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, por presunto aterramiento en zona de manglar, desecación de cuerpos de agua y disposición inadecuada de residuos sólidos en el corregimiento de Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, en las coordenadas geográficas 9°45'55.0"N; 75°38'22.5"O, 9°45'55.1"N; 75°38'22.2"O 9°45'54.7"N; 75°38'22.1"O, 9°45'54.4"N; 75°38'22.3" O en la que se concluyó que:

- Que el sitio intervenido fue aterrado con basura, materia orgánica compuesta por troncos viejos y sedimento de diferentes características incluyendo arena que barren en la boca del municipio de rincón del mar cuando se sedimenta en la playa.
- Se encontró evidencia de una tala de mangle negro (*Avicennia germinans*), uvita de playa (*Coccoloba uvifera*), mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), y limpieza de brizales, renuevos y malezas oriundas de la zona, con el objetivo de secar un tramo de la zona inundable para ganarle terreno a la ciénaga paulatinamente.
- El lugar se encuentra cercado con guadua, caña bravá, y troncos de madera de mangle (presuntamente perteneciente a los mismos manglares que había talado).
- La zona afectada se encuentra dentro de lo que anteriormente era bosque de manglar y zona de inundada de la ciénaga que colinda con el Barrio Chino y a su vez comunica con la boca de Rincón del Mar hacia el norte.
- El presunto dueño del lugar (Manuel Pérez Basilio) tiene actualmente un proceso judicial con la policía de Rincón del Mar ya que esta situación es reiterativa en diferentes sectores del corregimiento.
- Llegando al sitio afectado en las coordenadas 9°45'54.4"N; 75°38'22.3"O ubicado al margen izquierdo de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas, se encontró un predio totalmente talado y aterrado con arena, el cual no tiene ninguna edificación construida, pero se cuenta con un pozo subterráneo y una motobomba que actualmente se encuentra en funcionamiento.



EXP No 112 DE 12 DE MAYO DE 2020

12

CONTINUACIÓN AUTO No. 0878

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

04 NOV 2021

- Dentro de las especies arbóreas encontradas se pudo identificar la presencia de: dos (2) arboles de Laurel (*Ficus benjamina*), un (1) almendro (*Geoffroea striata*); y mangle negro (*Avicennia germinans*), sin embargo, son los manglares los que le dan a este ecosistema característica irremplazables y únicas que inciden en el desarrollo de al menos uno de los ciclos de vida de muchos grupos de organismos que se benefician de sus beneficios ecosistémicos.
- Durante el proceso de aterramiento se han cambiado las características del suelo y desecado parcialmente parte de lo que anteriormente era el bosque de manglar que limitaba en la parte posterior del predio con el DRMI de la Caimanera.
- Se han perdido los beneficios ecosistémicos del manglar en la zona que no solo contribuyen al buen funcionamiento del sistema natural, sino que también favorecen a muchas familias que dependen del manglar para su subsistencia.

Que mediante oficio N° 01130 de febrero 24 de 2021 se solicitó al alcalde municipal de San Onofre información predial, catastral o cualquiera que permitiera identificar y/o individualizar al señor MANUEL PÉREZ BASILIO o al predio ubicado en el margen izquierdo de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas en la zona conocido como "El callejón de El Muro", corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, sin obtener respuesta por parte de ente municipal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado mediante informe de visita de inspección ocular y técnica N° 473 de 23 de diciembre de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental en las coordenadas 9°45'55.0"N; 75°38'22.5"O, 9°45'55.1"N; 75°38'22.2"O 9°45'54.7"N; 75°38'22.1"O, 9°45'54.4"N; 75°38'22.3" O, en un predio ubicado en el margen izquierdo de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas en la zona conocido como "El callejón de El Muro", corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre se pudo evidenciar que presuntamente el señor MANUEL PÉREZ BASILIO realizó tala de mangle negro (*Avicennia germinans*), uvita de playa (*Coccoloba uvifera*), mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) y limpieza de brizales, renuevos y malezas oriundas de la zona, aterró con arena el lote, al tiempo que realiza disposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos como envases plásticos y de vidrio, ropa, papel, cartón, envolturas de alimentos, desechables de comida, cajas, llantas,



CONTINUACIÓN AUTO No. 0 8 7 8

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

04 NOV 2021

entre otros, constituyendo este espacio como un basurero a cielo abierto de responsabilidad del municipio de San Onofre.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

El informe de visita de inspección ocular y técnica N° 473 de 23 de diciembre de 2019 determina que no fue posible la identificación de los presuntos infractores por las condiciones fácticas que están dadas en el área intervenida, por tanto, este despacho realizar las respectivas identificaciones y/o individualizaciones de la mano con la alcaldía de San Onofre como lo señala el oficio N° 01130 de febrero 24 de 2021 mediante el cual solicitó al alcalde municipal de San Onofre información predial, catastral o cualquiera que permitiera identificar y/o individualizar al señor MANUEL PÉREZ BASILIO como presunto infractor.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:



CONTINUACIÓN AUTO No.
() 0 8 7 8

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

04 NOV 2021

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento



CONTINUACIÓN AUTO No. 0878

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

04 NOV 2021

**sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere
lugar a ello.** (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0878

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que la Resolución N°1263 de 2018 por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. DE LAS ACTUACIONES EN EL MANGLAR. *El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.*

(...)

Artículo 34º.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

1. Tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.
2. La investigación científica y técnica se fomentará para:
3. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;
4. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;
5. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;

CONTINUACIÓN AUTO No. 0878
()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

04 NOV 2021

6. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
7. Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Que el artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que para el manejo de los residuos sólidos se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos sólidos, basuras, desperdicios y en general, de desechos de cualquier clase.

Que el Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que compiló el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 2.3.2.2.1. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica al servicio público de aseo de que trata la Ley 142 de 1994, a las personas prestadoras de residuos aprovechables y no aprovechables, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a las entidades territoriales y demás entidades con funciones sobre este servicio.

Este capítulo no aplica a la actividad disposición final, la cual se regirá por lo dispuesto en el capítulo 3 de este Título.

Tampoco aplica a la gestión de residuos peligrosos, la cual se rige por lo dispuesto en las normas ambientales.

(Decreto 2981 de 2013, art. 1).

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

(Decreto 2981 de 2013, art. 8).



CONTINUACIÓN AUTO No. 0878

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

04 NOV 2021

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.87. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.
2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.
3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

Parágrafo 1º. En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y municipales deberán

CONTINUACIÓN AUTO No.

() 0878

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

04 NOV 2021

garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.

Parágrafo 2º. El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.

Parágrafo 3º. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la norma de metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente capítulo. (*Decreto 2981 de 2013, art. 88*).

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.95. Obligaciones de los municipios y distritos. Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.
2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.
3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este capítulo.
4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.
5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.
6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.
7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0878

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

04 NOV 2021

8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.

9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.

10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.

11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable con sus funciones y competencias.

Parágrafo. Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.

(Decreto 2981 de 2013, art. 96).

La Resolución N° 0754 de 2014 por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los planes de gestión integral de residuos sólidos expedida por el Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio Y El Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

**CONTINUACIÓN AUTO No.**

0878

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

04 NOV 2021

Parágrafo. En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.

Artículo 9. Aprovechamiento de residuos sólidos en el marco del PGIRS. Los municipios o distritos apoyaran la coordinación entre los actores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos, tales como prestadores del servicio público de aseo, recicladores de oficio, autoridades ambientales sanitarias, comercializadores de materiales reciclables, sectores productivos y de servicios, entre otros.

Parágrafo 1. El PGIRS evaluará la viabilidad para el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos generados en plazas de mercado, corte de césped y poda de árboles y establecerá la respectiva estrategia. En caso de no ser viable este tipo de aprovechamiento, deberá documentar las razones técnicas y financieras.

Parágrafo 2. A efectos de promover la incorporación de material recicitable en la cadena productiva y aumentar las tasas de aprovechamiento, los municipios, distritos o regiones podrán adelantar acciones orientadas a fortalecer las cadenas de comercialización de materiales reciclables

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de **SOLICITAR** al alcalde del municipio de San Onofre y/o quien haga sus veces y al comandante de Policía de San Onofre, informe a esta entidad qué tipo de controles han ejercido en la jurisdicción del municipio específicamente en las coordenadas N°45'55.0"N; 75°38'22.5"O, 9°45'55.1"N; 75°38'22.2"O 9°45'54.7"N; 75°38'22.1"O, 9°45'54.4"N; 75°38'22.3"O); al predio ubicado en el margen izquierdo de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas en la zona conocido como "El callejón de El Muro", corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, sobre área intervenida por la tala de manglar: mangle negro (*Avicennia germinans*), uvita de playa (*Coccoloba uvifera*), mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) y limpieza de brizales, renuevos y malezas oriundas de la zona, aterramiento con arena el lote, adisposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos como envases plásticos y de vidrio, ropa, papel, cartón, envolturas de alimentos, desechables de comida, cajas, llantas, entre otros, constituyendo este espacio como un basurero a cielo abierto de responsabilidad del municipio de San Onofre.



EXP No 112 DE 12 DE MAYO DE 2020

CONTINUACIÓN AUTO No. 0878

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

04 NOV 2021

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducción, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web por el término de cinco (5) días.

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



EXP No 112 DE 12 DE MAYO DE 2020



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0878 - 2

()

04 NOV 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- a) **SÍRVASE OFICIAR** al alcalde del municipio de San Onofre y/o quien haga sus veces y al comandante de Policía de San Onofre y/o Rincón del Mar, informe a esta entidad qué tipo de controles han ejercido en la jurisdicción del municipio específicamente en las coordenadas N 9°45'55.0"N; 75°38'22.5"O, 9°45'55.1"N; 75°38'22.2"O 9°45'54.7"N; 75°38'22.1"O, 9°45'54.4"N; 75°38'22.3" O al predio ubicado en el margen izquierdo de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas en la zona conocido como "El callejón de El Muro", corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre; sobre área intervenida por tala de manglar, aterramiento, disposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos como envases plásticos y de vidrio, ropa, papel, cartón, envolturas de alimentos, desechables de comida, cajas, llantas, entre otros, constituyendo este espacio como un basurero a cielo abierto. Hágase la anotación en el oficio al alcalde municipal de San Onofre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Del cumplimiento de esta solicitud el señor alcalde municipal de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para cual se le concede el término de quince (15) días, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por la disposición inadecuada de residuos sólidos y demás actividades de control sobre la zona manglar omitida.
- b) **SÍRVASE OFICIAR** al Comandante de Policía de San Onofre y/o Rincón del Mar para que se sirva identificar e individualizar al señor MANUEL PÉREZ BASILIO, presunto propietario de un predio ubicado en el margen izquierdo de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas en la zona conocido como "El callejón de El Muro", corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre; en el cual se llevó a cabo tala de manglar, aterramiento, disposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos como envases plásticos y de vidrio, ropa, papel, cartón, envolturas de alimentos, desechables de comida, cajas, llantas, entre otros, constituyendo este espacio como un basurero a cielo abierto y asimismo señalar si se llevó algún proceso de tipo judicial o policial contra el señor MANUEL PÉREZ BASILIO.



EXP No 112 DE 12 DE MAYO DE 2020



El ambiente
es de todos

Minambiente

24

CONTINUACIÓN AUTO No. 0878

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

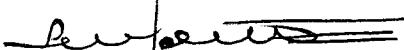
04 NOV 2021

MANUEL PÉREZ BASILIO. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de Santiago de San Onofre y/o Rincón del Mar deberá rendir el informe respectivo para cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

ARTICULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.